



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

115

EXP. N.º 10709-2006-PA/TC  
ICA  
JULIO COPELLO BERNACHEA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Copello Bernachea contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 89, su fecha 14 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000004048-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2005, que le deniega la pensión solicitada; en consecuencia, pide se le otorgue una pensión de renta vitalicia, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 80%, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico emitido por el Ministerio de Salud no determina el porcentaje de incapacidad para el trabajo, por lo que la demanda debe declararse infundada, al no haberse establecido el grado de menoscabo de la enfermedad profesional que aduce el actor.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante con el certificado médico ocupacional de fojas 58 cumple con acreditar debidamente que padece de la enfermedad de neumoconiosis, contraída por las labores efectuadas al interior de minas, conforme se aprecia de los certificados de trabajo.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el certificado médico ocupacional evaluado en autos no es una prueba idónea por haber sido expedido por una entidad privada y que, a su vez, el documento que acompaña a su demanda no causa convicción.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

##### Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno precedente en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

##### Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido, cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

117

5. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, a fojas 4 de autos, obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para Empresa Minera del Centro de Perú S. A., del 13 de agosto de 1948 al 26 de noviembre de 1954, como minero; a fojas 6, que laboró para la Minera Milpo S.A.A., del 17 de agosto de 1955 al 17 de junio de 1961, como lampero, enmaderador, caporal y luego jefe de guardia; a fojas 7, que laboró para la Empresa Minera Cobrena S.A., del 16 de abril de 1972 al 4 de marzo de 1985, desempeñándose en el cargo de capitán de mina.
8. Al respecto, a fojas 155 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme al precedente precisado en el *fundamento 3*; por lo que, habiéndose vencido en exceso el plazo concedido para presentar dicho dictamen, sin que haya cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que el recurrente lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

118

EXP. N.º 10709-2006-PA/TC  
ICA  
JULIO COPELLO BERNACHEA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**



**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**